

**RECURSO N° 32/2016
RESOLUCIÓN N° 4/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 de Enero de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Antonio González Valladares, con D.N.I. 29.793.021-V, en nombre y representación de la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A., con NIF nº A/80.241.789, contra acuerdo de la Excma. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de 2 de diciembre de 2016, por el que se adjudica el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Sevilla (Lote 2) a la entidad CLAROS, S.A.C., por procedimiento abierto (Expte. 29/16 del Servicio de Administración de los Servicios Sociales), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Administración de los Servicios Sociales) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 6 de agosto de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 23 del mismo mes y año, licitación para la contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Sevilla mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato (Lote 2) es de 7.912.239,54 €(IVA no incluido).

SEGUNDO: Las empresas que realizaron oferta para el lote 2, son las siguientes:

- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.
- CLAROS, S.C.A.

TERCERO: Por acuerdo de la Excma. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 2 de diciembre de 2016, se adjudicó el contrato (lote 2) a la empresa CLAROS, S.C.A.

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	1/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 9 de diciembre de 2016 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación, suscrito por D. Juan Carlos Martín Medina en nombre y representación de FERROVIAL, S.A., y solicita además, que se ponga de manifiesto a su representada el expediente de contratación y se entregue copia de los documentos a que hace referencia en el apartado tercero de la parte expositiva del documento.

SEXTO: El día 28 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el recurso anunciado.

SÉPTIMO: Por el Servicio de Administración de los Servicios Sociales se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSPP.

OCTAVO: Dentro del plazo concedido, se ha presentado escrito por la empresa adjudicataria CLAROS, S.C.A. en el que se alega lo siguiente:

1. *“Causa de inadmisibilidad del recurso. Extemporaneidad del mismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 68.4 en concordancia con el art. 14.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.”*

Considera que es causa de inadmisión del recurso el haber sido presentado en papel, siendo expresamente vedada dicha forma de presentación tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUB4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	2/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUB4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Ante esto, hay que decir que en este Ayuntamiento no existe sede electrónica por lo que no es posible hacerlo de otra manera que no sea su presentación en papel a través del Registro General. Por otro lado, las alegaciones que estamos analizando también se han presentado en papel en el aludido Registro.

2. *“De la sujeción a derecho del acuerdo adoptado por el órgano de contratación. Cumplimiento íntegro y exacto del art. 140 del TRLCSP y concordantes en cuanto a la declaración de confidencialidad del contenido del sobre 2 del proyecto técnico para el Servicio de Ayuda a Domicilio presentado por CLAROS, S.C.A. al estar vinculado a secretos técnicos y comerciales.”* Considera que el órgano de contratación ha actuado en todo momento con sometimiento a la legalidad y al estricto cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento especialmente en lo relativo al mandato del art. 140 del TRLCSP.

Esta cuestión va a ser analizada con detenimiento por este Tribunal en la presente resolución.

3. *“De la sujeción a derecho del acuerdo adoptado por el órgano de contratación. Cumplimiento íntegro y exacto de la valoración del criterio automático “proposición económica” conforme al PCAP.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUB4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	3/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUB4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

TERCERO: El recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP. La alegación formulada por la empresa CLAROS, S.C.A., sobre causa de inadmisibilidad al haber sido presentado el recurso en papel por Registro de Entrada, debe desestimarse ya que, como se ha dicho, este Ayuntamiento no dispone de sede electrónica por lo que no es posible hacerlo de otra manera que no sea su presentación en papel a través de Registro General. Sistema utilizado, por otro lado, por la propia empresa CLAROS para hacer dichas alegaciones.

QUINTO: En el recurso se esgrimen en síntesis los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la denegación de la vista de la documentación en el Sobre nº 2, Proyecto Técnico de la adjudicataria ha generado a la entidad FERROVIAL, S.A. una evidente indefensión y vulnera la consolidada doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre la confidencialidad de las proposiciones.
2. La valoración del criterio automático “proposición económica” se ha efectuado contraviniendo el PCA.

SEXTO: Hemos visto que el recurso tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 28 de diciembre de 2016, sin embargo, con fecha 29 de diciembre se formalizó el contrato entre la entidad CLAROS, S.C.A. y el Ayuntamiento de Sevilla, según consta en las actuaciones remitidas.

SÉPTIMO: Antes de entrar en el análisis de los motivos en los que se fundamenta el recurso, es necesario pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Aunque el recurso se ha formulado dentro del plazo legalmente previsto, se ha procedido a la formalización del contrato sin tener en cuenta la interposición de aquel, y

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	4/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

por tanto, no se ha respetado la suspensión automática establecida en el art. 37.1c) del TRLCSP.

Esta actuación constituye causa de nulidad de conformidad con el precepto citado. Este Tribunal ha venido sosteniendo la admisibilidad del recurso en evitación de provocar una situación de indefensión para la recurrente en análogas situaciones. En este sentido, se transcriben algunos párrafos de la resolución nº 25/2016 que son de aplicación al caso que nos ocupa: “... *centrándonos en la cuestión de la admisibilidad o no del recurso, cabe señalar que, si partimos de la consideración del recurso especial como un recurso contractual limitado a los actos de preparación y adjudicación, tal y como se desprende del art. 47.2 del TRLCSP, ello nos llevaría a la inadmisión del recurso al haberse producido la formalización e incluso la ejecución del contrato, lo que impediría a la recurrente obtener una resolución eficaz más allá de la indemnización que, en su caso, pudiera corresponderle.*

Ahora bien, una actuación por parte del órgano de contratación poco respetuosa puede llevar a colocar a los interesados en una situación de indefensión al no poder optar a un recurso contra una actuación ilegal. En este supuesto el recurso debe ser admitido y resuelto siempre que se haya presentado en plazo y a pesar de que se haya formalizado el contrato, en cuyo caso si fuera estimado podría procederse a su resolución y liquidación.

Por todo ello, este Tribunal considera que el recurso ha de admitirse, pues en caso contrario, la actuación contra legem de CONTURSA provocaría indefensión al interesado, cerrando la vía del recurso especial obligando por tanto al interesado a utilizar como única vía la judicial.”

Antes de entrar en el fondo del asunto, hay que analizar la posibilidad de que nos encontremos ante un supuesto especial de nulidad contractual regulado en el art. 37 del TRLCSP, ya que, como se ha señalado, se procedió por error a la formalización del contrato (Lote nº 2) el día 29 de diciembre de 2016 entre el Ayuntamiento de Sevilla y la empresa CLAROS S.C.A., habiéndose presentado el día 28 el recurso.

A la vista del error cometido, por la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2016, se adoptó el acuerdo de suspender el contrato formalizado con la empresa CLAROS S.C.A. el día 29/12/2016.

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUB4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	5/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUB4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Como se puede comprobar, se firma el contrato el día 29 y se suspende el día 30 del mismo mes. Es decir, se produce de forma inmediata la subsanación del error cometido. Además no se ha iniciado la ejecución del mismo y este Tribunal no levantó la suspensión del procedimiento que opera por la presentación del recurso.

El hecho objetivo es la firma de un contrato cuando se ha interpuesto un recurso dentro del plazo, con lo cual, estaríamos en el supuesto contemplado en el art. 37.1.c) del TRLCSP, es decir, nulidad del contrato. Ahora bien, ¿cuáles serían los efectos de la declaración de nulidad del contrato? El art. 38.1 del TRLCSP establece que esta declaración de nulidad producirá los efectos previstos en el art. 31.5 del mismo texto legal: *“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes reciprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.”*

El Tribunal Central de Recursos Contractuales, ha interpretado que en estos supuestos, la genérica previsión aludida, hay que completarla en atención a la finalidad a que sirve la misma.

Dice textualmente la resolución de este Tribunal nº 537/2013: *“..., si de lo que se trata no es sino de garantizar la posición jurídica del licitador que interpone recurso especial en materia de contratación, evitando que se prive de eficacia a una eventual resolución estimatoria por la vía de formalizar el contrato eludiendo los efectos suspensivos de tal interposición, debe entenderse que la declaración de nulidad del contrato que ello comporta debe venir acompañada de la conservación de las actuaciones seguidas en el procedimiento de adjudicación hasta el momento de la interposición del referido recurso (art. 66 de la Ley 30/1992 [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246]), a fin de que se proceda a la resolución del mismo para que, en su caso, el recurrente pueda verse beneficiado de los efectos de una eventual resolución estimatoria. Entender otra cosa, esto es, que la nulidad supone simplemente que el contrato entre en liquidación y que para celebrar un nuevo contrato haya de procederse a una nueva licitación, supondría tanto como privar de toda eficacia al*

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	6/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

previo recurso interpuesto, en contra de los designios de la Ley en este punto. Además, debe entenderse que precisamente el hecho de haberse interpuesto en su día recurso especial frente a la adjudicación, con los efectos legales que ello conlleva, supone que, aun formalizado el contrato, el procedimiento de adjudicación no puede tenerse por agotado.”

A la vista de ello, el referido Tribunal acuerda retrotraer las actuaciones del procedimiento de adjudicación al tiempo de la interposición del recurso, a fin de que se proceda a la tramitación legal del mismo.

Este Tribunal, asume esta posición, y en virtud de ella, considera que procede resolver el recurso que nos ocupa, entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el mismo y declarando la nulidad del contrato formalizado.

El recurso se basa fundamentalmente en dos cuestiones:

Primera: sobre la confidencialidad por habersele denegado la vista del Proyecto Técnico de la empresa adjudicataria.

Segunda: considera que la valoración del criterio automático “Proposición Económica” se ha efectuado contraviniendo el PCA.

En cuanto a la primera de ellas, el recurrente afirma que mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con fecha 9 de diciembre de 2016, anunció el recurso que nos ocupa y solicitó copia de determinada documentación y la vista de la totalidad del expediente de contratación. El Servicio accedió a la vista del mismo y le remitió copia de las actas de las mesas de contratación en las sesiones celebradas los días 27/09/2016, 25/10/2016 y 02/11/2016 y de los informes emitidos por el Servicio de Intervención y de Administración de los Servicios Sociales de fechas 20/10/2016 y 28/10/2016.

La vista del expediente tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2016, si bien, según manifiesta el recurrente, no se le permitió tomar vista de la documentación contenida en el sobre nº 2. El Ayuntamiento le denegó la vista mediante escrito de fecha 23/12/2016, al haber sido identificada dicha información como confidencial por la adjudicataria.

Argumenta el recurrente que el conocimiento de las características de la oferta pueden ser imprescindibles a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	7/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso. Alude a un informe de la Junta Consultiva de Contratación en el que se sientan dos criterios que son de interés para el presente recurso: que es la empresa licitadora la que debe declarar la confidencialidad, aunque no es imprescindible que lo haga antes de la adjudicación, y, que el órgano de contratación no está vinculado absolutamente por esta declaración, sino que, antes al contrario, debe verificar el mantenimiento de un adecuado equilibrio de los derechos de los licitadores. Pero la Ley exige que este pronunciamiento sea fundado, que esté motivado.

Continúa diciendo el recurrente que la puesta de manifiesto del expediente está prevista expresamente en la actualidad en la regulación del trámite del recurso especial. Analiza diversos informes y resoluciones del Tribunales Administrativos, concluyendo que en el presente caso, el órgano de contratación debió realizar un esfuerzo suficiente para delimitar qué parte de la documentación técnica del licitador era realmente confidencial. Al no hacerlo ha vulnerado el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado, limitando el derecho de defensa del licitador, causándole una patente y evidente indefensión, por lo que procede estimar este motivo del recurso. En consecuencia, procedería retrotraer el expediente al momento posterior al de la notificación de la adjudicación.

La empresa adjudicataria había definido su proyecto como confidencial en su totalidad, haciéndolo constar expresamente “... *Al mismo tiempo comunicamos al Ayuntamiento de Sevilla que su contenido es confidencial y no puede ser entregado ni exhibido a ninguna entidad o persona ajena a dicha Institución, sin la autorización previa y expresa de la persona firmante.*”

Ante la solicitud de vista del mismo por la entidad recurrente, se requirió a la empresa CLAROS para que manifestara expresamente la autorización o denegación de la vista de la documentación contenida en el sobre 2 relativo al proyecto técnico. El día 23 de diciembre de 2016, la entidad citada hizo constar su negativa expresa a mostrar su proyecto.

Es corriente generalizada entre los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y Juntas Consultivas entender que la confidencialidad no puede extenderse a la totalidad de la oferta. Podemos referirnos entre otras al informe de la

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	8/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en la que se considera que el alcance de la confidencialidad debe resolverse acudiendo a criterios interpretativos al no estar la cuestión claramente resuelta en la normativa contractual.

Se transcriben algunos párrafos de este informe:

“Sin embargo, en la coexistencia y equilibrio necesarios entre este derecho de confidencialidad y el principio de transparencia, antes apuntada, se apoya el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –con argumentaciones compartidas por esta Junta- para concluir que la obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta que el propio artículo 140.1 TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 TRLCSP (entre otras, Resolución nº 62/2012). Señala, además, el Tribunal que la extensión de la confidencialidad a toda la proposición podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el art. 6.4 del Código Civil.

En el mismo sentido, los pliegos tipo del Gobierno de Aragón informados pro esta Junta en su informe 11/2010 –y que han sido utilizados en el que rige la licitación que origina la consulta-, se refieren a una “declaración complementaria” en la que se indiquen “qué documentos administrativos y técnicos y datos son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales”, y continúa señalando: “Esta circunstancia deberá además reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma) en el propio documento señalado como tal. Los documentos y datos presentados por las empresas licitadoras pueden ser considerados de carácter confidencial cuando su difusión a terceros pueda ser contraria a sus intereses comerciales legítimos, perjudicar la leal competencia entre las empresas del sector o bien estén comprendidas en las prohibiciones establecidas en la Ley de Protección de datos de Carácter Personal. De no aportarse esta declaración se considerará que ningún documento o dato posee dicho carácter.”

De acuerdo con lo anterior, la extensión de la confidencialidad a toda la propuesta por un licitador es improcedente y, en caso de que se produzca,

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	9/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente. A estos efectos, es evidente que los secretos técnicos o comerciales son la materia genuinamente confidencial, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias.”

Igualmente se pronuncia el Tribunal Central de Recursos Contractuales en resolución 710/2014, en la que se insiste en la necesidad de buscar el necesario equilibrio entre confidencialidad y publicidad, y exige un pronunciamiento del órgano de contratación, debidamente justificado.

La propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 46/09 de 26 de febrero de 2010 sienta dos criterios de gran interés: es la empresa licitadora la que debe declarar la confidencialidad pero el órgano de contratación no está vinculado absolutamente por esta declaración, sino que, antes al contrario debe verificar el mantenimiento del adecuado equilibrio de los derechos de los licitadores, pero la ley exige que este pronunciamiento sea fundado y esté motivado suficientemente.

En la resolución 45/2013 del Tribunal Central, entendió que una extensión de confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el art. 6.4 del Código Civil.

La resolución 710/2014 del Tribunal Central a que venimos haciendo referencia concluye “...teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal, que como se puede observar tiene el carácter de reiterada, la única conclusión posible en el presente caso es que el órgano de contratación (AMTEGA) debió realizar un esfuerzo suficiente para delimitar qué partes de la documentación de cada licitador era realmente confidencial. Al no hacerlo ha vulnerado el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado.”

“En cuanto a los efectos del incumplimiento que hemos concluido que existe en el presente caso, las consideraciones anteriores determinan que deban retrotraerse las

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	10/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

actuaciones al momento posterior al de la notificación de la adjudicación. En este momento el órgano de contratación deberá dar vista del expediente al recurrente en la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incurso en confidencialidad, pronunciándose expresamente al efecto, con el fin de que el recurrente pueda fundamentar, en su caso, nuevo recurso contra la adjudicación. A este efecto, una vez cumplimentado el acceso a la información, se abrirá un nuevo plazo para recurrir las adjudicaciones de los distintos lotes.”

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo procedente es que el órgano de contratación se pronuncie sobre la extensión de la confidencialidad definida por el adjudicatario en su oferta de forma suficientemente justificada y se pongan de manifiesto al recurrente los documentos considerados no confidenciales. Para ello deben retrotraerse las actuaciones al momento de la adjudicación y conceder un nuevo plazo de recurso-

En cuanto al segundo de los argumentos del recurso este Tribunal no entrará en este momento en su análisis detenido, pero si manifiesta que los Pliegos son la Ley del contrato y que cuando una empresa presenta una oferta, estos se convierten en consentidos y aceptados.

Por todo ello, este Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir parcialmente el recurso interpuesto por D. Juan Antonio González Valladares, con D.N.I. 29.793.021-V, en nombre y representación de la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A., con NIF nº A/80.241.789, contra acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de 2 de diciembre de 2016, por el que se adjudica el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Sevilla (Lote 2) a la entidad CLAROS, S.C.A., por procedimiento abierto (Expte. 29/16 del Servicio de Administración de los Servicios Sociales), en lo referente a la confidencialidad.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del contrato suscrito con la entidad CLAROS, S.C.A.

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	11/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

TERCERO: Retrotraer las actuaciones al momento de la adjudicación abriéndose un nuevo plazo de recurso una vez se produzca el pronunciamiento del órgano de contratación sobre la confidencialidad.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

QUINTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

Código Seguro De Verificación:	TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2017 14:08:50	
Observaciones		Página	12/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/TSkyrvwzQanKjfBUb4I63w==			